



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-686-18

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho. Las nueve y cincuenta y seis de la mañana.

VISTOS, RESULTA

Visto el Informe Técnico, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República, de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho, con Referencia: **DGJ-DP-088-(65)-06-2018**, derivado del proceso administrativo de Verificación de Declaración Patrimonial, correspondiente al Plan Anual del año dos mil dieciocho, aprobado por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República en Sesión Ordinaria Número **Mil Setenta y Tres (1,073)**, de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes dos de febrero del año dos mil dieciocho. El referido Informe fue remitido a la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General Jurídica, a efecto de su análisis jurídico para la Determinación de Responsabilidades si el caso lo amerita, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. Refiere el Informe que la Verificación de la Declaración Patrimonial de CESE corresponde a la presentada ante este Órgano Superior de Control y Fiscalización en fecha cuatro de mayo del año dos mil diecisiete, por la señora **JOHANA ELIZABETH RODRÍGUEZ MORALES**, en su calidad de Ex Supervisor "B" de Proyectos del Ministerio de Energía y Minas (MEM), proceso administrativo que se llevó a efecto conforme lo establecido por los artículos 9, numeral 23), de la referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y 23 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, cuyos objetivos son: **1)** Comprobar si el contenido de la Declaración Patrimonial de **CESE**, presentada por la Ex Servidora Pública **JOHANA ELIZABETH RODRÍGUEZ MORALES**, en su calidad ya indicada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley N° 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades, a cargo de la Ex Servidora Pública, de conformidad con la Ley de la Materia. . Para cumplir con los trámites de rigor, se realizaron los siguientes procedimientos: **A)** Emisión de Resolución Administrativa de las diez de la mañana del día cinco de febrero del año dos mil dieciocho, dictado por el Presidente del Consejo Superior de esta Entidad de Control y Fiscalización de los Bienes y Recurso del Estado, donde delega a la Dirección General Jurídica para que a través de la Dirección de Probidad ejecute el proceso administrativo de verificación patrimonial, y se comunicara a los interesados el proceso administrativo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-686-18

y demás diligencias. **B)** Elaboración de fichaje o resumen de la Declaración Patrimonial de CESE de la Ex Servidora Pública en mención, que rola en el expediente administrativo; y **C)** Solicitud de información a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y Policía Nacional, para que instruyan a las autoridades competentes la remisión de la información. Rolan Circulares Administrativas, dictadas por las máximas autoridades, instruyendo a: **1)** Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil. **2)** Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional; y **3)** Gerentes Generales de las entidades financieras siguientes: Banco de América Central (BAC), Banco Lafise (BANCENTRO), Banco de Finanzas (BDF), Banco de la Producción (BANPRO), Banco FICOHSA, Banco Corporativo, S.A. (BANCORP) y BANCO PROCREDIT, para que atendieran los requerimientos de la Contraloría General de la República, mismos que fueron recibidos. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54, de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se respetó la garantía del debido proceso, ya que en fecha trece de febrero del año dos mil dieciocho, a las diez y cincuenta y ocho minutos de la mañana, se notificó el inicio de dicho proceso administrativo a la señora **JOHANA ELIZABETH RODRÍGUEZ MORALES**, de cargo ya expresado, a quien se le tuvo como parte y se le indicó que el proceso concluiría con un informe y que en sus conclusiones se reflejarían las inconsistencias que podrían derivar en Responsabilidades Administrativas, Civiles o Presunción de Responsabilidad Penal, lo cual se le haría saber en su oportunidad a efectos que presentara sus respectivas aclaraciones contando con el tiempo y los medios adecuados para el ejercicio de su defensa. Rola cédula de notificación del auto para ejecutar el proceso administrativo del caso que nos ocupa. Recibida la información suministrada por las entidades descritas que al ser constatada con la Declaración brindada por la Ex Servidora Pública se identificaron inconsistencias, siendo estas la siguientes: **1)** El Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Managua, tiene inscrito a su nombre la propiedad, Finca No. 1657-TEIS, Tomo 92-TEIS, Folios 130-139, Asiento Primero, la que fue adquirida antes de su Declaración Patrimonial. **2)** El Banco de América Central comunicó que tiene a su nombre Cuenta de Ahorros en córdobas No. 358042125, con fecha de apertura uno de marzo del año dos mil catorce. **3)** El Banco FICOHSA, comunicó que tiene a su nombre Tarjeta de Crédito en córdobas y dólares No. 5436220107058338, con fecha de apertura treinta de octubre del año dos mil doce. **4)** El Banco LAFISE BANCENTRO, comunicó que posee a su nombre Tarjeta de Crédito en dólares No.18138658, con fecha de apertura el diez de octubre del año dos mil doce; y **5)** El Registro de la Propiedad del Departamento de Managua, también informó que su Cónyuge **MARLON MANUEL BERRIOS CISNEROS**, tiene registrada la Finca No. 59888, Tomo 931, Folio 105, Asiento segundo, inscrito desde el trece de agosto del año dos mil dos. Además figura como socio en la Compañía Limitada “Walter Berríos”, inscrita bajo el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-686-18

No.2397-B5, Tomo 846-B5, Páginas 144 - 148, en fecha trece de agosto del año dos mil dos. Que todos los bienes ya descritos no aparecen reflejados en la Declaración Patrimonial. Que identificadas dichas inconsistencias, se hizo necesario como parte del debido proceso, solicitar las aclaraciones pertinentes a la Ex Servidora Pública **JOHANA ELIZABETH RODRÍGUEZ MORALES**, en su calidad ya señalada, notificación que fue recibida el dieciséis de abril del año dos mil dieciocho a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde, a quien se le otorgó un plazo de quince días, previniéndole que de no recibir sus aclaraciones podría devenir en Responsabilidades establecidas en la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora. En fecha siete de mayo del dos mil dieciocho, a las ocho y cuarenta y nueve minutos de la mañana, se recibió escrito de contestación presentado por la señora **JOHANA ELIZABETH RODRÍGUEZ MORALES** con lo que pretendió justificar las inconsistencias. Por lo que habiéndose sustanciado con arreglo a derecho el presente proceso administrativo y no habiendo más procedimientos que realizar, ha llegado el caso de resolver; y

CONSIDERANDO

I

Nuestra Constitución Política en su parte dogmática deja establecida la Organización del Estado, y en el artículo 130, señala la obligatoriedad de todo funcionario del Estado de rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La Ley regula esta materia. En este caso, la Ley que regula esta materia de la Rendición de Cuentas es la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que en su artículo 1, establece como objeto de la ley establecer y regular el régimen de probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Adicionalmente, el artículo 6, literal h), de la precitada Ley de Probidad, estatuye que la **Declaración Patrimonial**, es el informe que rinde el Servidor Público por ministerio de la Constitución y la presente Ley, ante la Contraloría acerca de sus bienes, los de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable, hijos o hijas menores de edad que estén bajo su responsabilidad legal. Qué asimismo, el artículo 7, literal e), de la ya referida Ley No. 438, impone como deber de los Servidores Públicos presentar la Declaración Patrimonial y cualquier aclaración que de la misma solicite la Contraloría General de la República. Por otro lado, el artículo 12 de la misma Ley de Probidad, señala las causales que se consideran como faltas inherentes a la probidad del Servidor Público y entre ellas está no presentar la Declaración Patrimonial en tiempo y forma, faltas que conllevan a la determinación de Responsabilidades, según lo disponen sus artículos 13 y 14 de la ya mencionada Ley. Finalmente, el artículo 21 de la misma Ley, señala de forma clara y determinante el detalle de los bienes que integran el patrimonio personal del Servidor Público, su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-686-18

e hijos que estén bajo su responsabilidad, en este caso, precisa que debe informarse los derechos sobre los bienes inmuebles, muebles, obras de arte, acciones o cuotas de participación en sociedades civiles o mercantiles nacionales y extranjeras, cuentas corrientes o de ahorro, depósitos a plazo fijo, cédulas hipotecarias, bonos o cualquier otro título que se tenga en Nicaragua o en el extranjero, entre otros deberes.

II

Sentadas las bases jurídicas relativas a la rendición de cuentas del patrimonio de la Ex Servidora Pública, y como se identificaron varias inconsistencias en la declaración de Cese de la señora **JOHANA ELIZABETH RODRÍGUEZ MORALES**, las que se señalaron en los Vistos Resulta de la presente Resolución Administrativa, quien ejerciendo el derecho a la defensa presentó escritos con documentación con los que pretendió justificar cada una de las inconsistencias, alegando lo siguiente: **1)** Sobre las propiedades a mi nombre y a la de mi Ex Cónyuge,...desconozco hasta el día de hoy del registro de esas propiedades, por lo cual no tengo soporte alguno de dichos documentos; de igual forma les aclaro que el Sr. Marlon Manuel Berríos y mi persona estamos separados desde hace dos años. Otro punto recalcar que figuro como socia de una compañía "Walter Berríos Compañía Limitada", lo cual no es cierto, el dueño de la Empresa Litrografía Berríos es el padre de mi Ex Cónyuge por lo tanto yo no tengo ninguna relación con la empresa, ni documentos que soporten dicha información. **2)** Sobre el Banco de América Central (BAC), comunico que tengo inscrita a mi nombre la cuenta de ahorro No. 358042125, lo cual es correcto y dejé de utilizarla desde hace mucho tiempo. Hasta el día de hoy la cuenta se encuentra en 0. Para tal efecto, adjuntó constancia de finiquito y cancelación de la cuenta emitida por el BAC. **3)** Sobre el Banco FICOHSA, comunico que tengo inscrita a mi nombre Tarjeta de Crédito No. 5436220107058338, lo cual es cierto pero a través de esa tarjeta me realizaron un préstamo que lo señalé en mi Declaración Patrimonial de Cese, donde aparece el número de cuenta del préstamo. Para tales efectos, adjunto constancia emitida por el Banco Ficohsa; y **4)** En relación al Banco LA Fise Bancentro, comunico que tengo inscrita la Tarjeta de Crédito No. 18138658 lo cual es cierto, Adjunto constancia de Finiquito emitida por el Banco. Vistas las alegaciones, corresponde ahora, analizar si lo aseverado por la señora **RODRÍGUEZ MORALES** presta méritos para justificar la omisión de dichos bienes en su Declaración Patrimonial, en este caso, desvanece lo concerniente a la Cuenta de Ahorro en el Banco de América Central a su nombre, ya que presentó documentación pertinente, suficiente y fehaciente, consistente en constancia de la Mencionada Institución Firmada por la Señora Kelly Picado Benavides, Alternas de Sucursal Las Brisas, donde consta que dicha cuenta se encuentra cancelada y actualmente no posee relación con ese Banco. En relación a las Tarjetas de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-686-18

Créditos en el Banco FICOHSA y Banco LAFISE BANCENTRO, no se desvanece de modo alguno por que no aportó documentación que sustente sus alegatos, pues en el caso de la Tarjeta de Crédito con el Banco FICOHSA, la Constancia que adjuntó no se relaciona con dicha Tarjeta, ni con el préstamo declarado en su Declaración Patrimonial, a como lo aduce, y en cuanto a la Tarjeta de Crédito con el BANCENTRO la constancia que adjuntó, no refiere nada sobre un Finiquito, al contrario confirma que posee esa Tarjeta, que está activa y con saldos al día, por lo que ambas Tarjetas, debió de incluirlas en su Declaración Patrimonial. En cuanto a las propiedades de Inmuebles, una a nombre de la Ex Servidora Pública y otra de su Cónyuge, tampoco se desvanecen de modo alguno, dado que no aportó documentación pertinente, suficiente y fehaciente que sostenga su alegato, pues no basta decir que desconoce sobre esas propiedades, ya que el desconocimiento no es una causal de excepción en derecho, máxime que en la Ley de Probidad obliga a todo servidor de incluir todos sus bienes en su Declaración Patrimonial, por lo que debió de cumplir la misma e incluirlas en la referida Declaración. Asimismo no desvanece lo relacionado a la participación de su Cónyuge como socio de la Compañía Walter Berríos, al aducir que ésta pertenece a su ex suegro, pues ésta, al ser una Compañía Limitada, consta de varios socios, tampoco es válido su alegato sobre que se encuentra separada de su cónyuge, el señor **MARLON MANUEL BERRIOS CISNEROS**, puesto que a la fecha de rendir su Declaración Patrimonial, lo incluyó en la misma, lo que significa que estaban aún vinculados por los lazos conyugales; por lo que al no incluir la documentación pertinente, suficiente y fehaciente, que constate su dicho, sobre la disolución de sus lazos conyugales, ni documentación que demuestre que su Cónyuge no tiene acciones con la referida compañía, incumple con su obligación de declarar su bienes y los de su Cónyuge. Conforme lo anterior, dicha Ex Servidora Pública ha incurrido en falta administrativa por no declarar en forma, la totalidad de los bienes que posee legalmente, así lo dispone el artículo 12, inciso c), de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, por lo que deberá establecerse a su cargo la correspondiente Responsabilidad Administrativa, al omitir los bienes ya descritos, transgrediendo el artículo 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua. Que tal incumplimiento, trajo como consecuencia, la violación del artículo 105, numeral 1) de la Ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que dispone que los Directores o Jefes de Unidades Administrativas, tienen como deber y atribución cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, normas y demás disposiciones expedidas por la Contraloría General de la República o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. De igual manera transgredió el artículo 38, numeral 1) de la Ley No. 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, que establece que los funcionarios y empleados del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa deben



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-686-18

respetar y cumplir con lealtad la Constitución Política, la referida Ley y su Reglamento y otras leyes relativas al ejercicio de la función pública, así como las obligaciones inherentes a su puesto.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numeral 23), 73 y 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, 4, 13, 14 y 15 de la Ley No 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Se aprueba el Informe Técnico emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho, con Referencia: DGJ-DP-088-(65)-06-2018, derivado del Proceso Administrativo de Verificación de Declaración Patrimonial de CESE, del que se ha hecho mérito.

SEGUNDO: Ha lugar a establecer como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo de la Señora **JOHANA ELIZABETH RODRÍGUEZ MORALES**, en su calidad de Ex Supervisor “B” de Proyectos del Ministerio de Energía y Minas (MEM), por incumplir el ordenamiento Constitucional de los Servidores Públicos, artículos 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7, literal e), y 21 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 105, numeral 1) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, a como se dejó relacionado en la presente Resolución Administrativa.

TERCERO: Por lo que hace a la **Responsabilidad Administrativa** aquí determinada, este Consejo Superior sobre la base de los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, impone como Sanción Administrativa, la **Multa de Un (1) Mes de salario**, que deberá ejecutarse por el titular del Ministerio de Energía y Minas y a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme lo dispuesto en los artículos 83 y 87, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría, según proceda. Del cobro efectivo de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-686-18

multa, deberá de informarse a esta Autoridad en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79 de la referida Ley Orgánica.

CUARTO: Se le previene al afectado del derecho que le asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior en el término de ley, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

La presente Resolución Administrativa está escrita en siete (07) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Cien (1,100) de las nueve y treinta de la mañana del día diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

LAMP/ LARJ
C/c. Expediente (65)
Consecutivo
M/López